

Caso No. 1630-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M.- 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1630-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 12 de enero de 2018, la compañía HARDSOFNET SOLUCIONES CIA. LTDA. presentó una acción subjetiva en contra del Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General del Estado, por el incumplimiento contractual de devolución de la póliza de buen uso de anticipo generada en la suscripción del contrato para la implementación de un sistema de monitoreo centralizado de circuito cerrado de TV para el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el proceso electoral ecuatoriano que se realizó el 17 de febrero de 2013.
2. El 17 de enero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito se inhibió de conocer la causa por incompetencia en razón del territorio debido a que el actor tenía su domicilio en el cantón Daule, provincia de Guayas, en tal virtud, la competencia de la causa recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil.
3. El 27 de febrero de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil¹ aceptó la excepción previa insubsanable de existencia de convenio arbitral y en tal virtud ordenó el archivo de la causa. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de casación. El 27 de agosto de 2020, el conjuer de Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia solicitó que el recurrente aclare las causales en las que fundamenta su recurso.
4. El 23 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación en virtud de que el recurrente no ofreció una construcción clara y argumentada de los requisitos previstos en las causales que fundamentan el recurso, así el conjuer determinó que *“su fundamentación, corresponde más bien a una impugnación de instancia, que busca que el Tribunal de Casación vuelva a valorar los aspectos fácticos que realizó el Tribunal a quo”*.

¹ La causa fue signada con el número 17811-2018-00056.

5. El 07 de octubre de 2020, el señor Jorge Washington Arboleda Rada, en su calidad de Gerente General de la compañía HARDSOFNET SOLUCIONES CIA. LTDA., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 23 de septiembre de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

II

Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 07 de octubre de 2020, en contra del auto de 23 de septiembre de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, la acción ha sido presentada en el término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV

Pretensión y fundamentos

8. La accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso, contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. La entidad accionante señala que *“El Consejo Nacional Electoral representado por su Presidente señor Doctor JOSÉ DOMINGO PAREDES CASTILLO, con fecha del 16 de enero de 2013, suscribió contrato con la Compañía HARDSOFNET SOLUCIONES CIA. LTDA, donde ésta última se comprometía a cumplir con la "Implementación de un Sistema de Monitoreo Centralizado de CCTV para el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales para el proceso electoral a realizarse el día 17 de febrero de 2013", dicho contrato fue firmado (sic) el valor de US\$994.893.40 (SIN INCLUIR IVA) que cancelaría el Consejo Nacional Electoral a la Compañía HARDSOFNET SOLUCIONES CÍA. LTDA”.*

10. Posteriormente señala que *“Pese a la no cancelación del saldo del contrato la COMPAÑÍA HARDSOFNET SOLUCIONES CÍA. LTDA, accede a la petición del Consejo Nacional Electoral de que se realicen ajustes a las cámaras y equipos instalados, para lo cual se procede a hacer dichos trabajos con recursos propios, cumpliéndose con tres subsanaciones*

cuyas facturas fueron enviadas al Consejo Nacional Electoral, recibidas y firmadas por el Administrador del Contrato”.

11. Solicita además que, se considere como prueba el contrato objeto de la controversia en el juicio inicial, las facturas emitidas por la compañía y el auto de inadmisión del recurso de casación.

12. Finalmente, la accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto el auto impugnado.

V Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

14. De la revisión integral de la demanda y de lo expuesto en los párrafos 9, 10 y 11 de este auto, se evidencia que el accionante se refiere constantemente a los hechos que dieron origen al proceso, sin ofrecer ningún argumento respecto a cómo la autoridad judicial en su labor jurisdiccional, por acción u omisión, habría vulnerado los derechos alegados. Por lo tanto, la demanda incumple con la causal 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

15. De la revisión integral de la demanda, este Tribunal evidencia que la accionante no ofrece argumentación alguna respecto de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, así como no se observa que al admitir la acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos constitucionales. En tal virtud, la demanda incurre en las causales para ser inadmitida previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen *“2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”* y *“8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”*

16. El accionante solicita, a través de esta garantía, que esta Corte verifique nuevamente los hechos de la controversia de origen pretendiendo convertirla en una nueva instancia, tanto es así, que requiere que se incorpore como prueba varios documentos; por tal motivo, se recuerda que la

acción extraordinaria de protección no representa una instancia dentro del proceso de origen; por el contrario, tiene por objeto garantizar la protección de derechos constitucionales.

VI
Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 1630-20-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. **Lo certifico.-**

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN